

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 26.012 · 2004

EMERGENCIA Y DESASTRE AGROPECUARIO

Boletín Oficial, 12 de enero de 2005 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Emergencia y Desastre Agropecuario

ZONA DE DESASTRE Y EMERGENCIA ECONOMICA Y SOCIAL

Ley 26.012

Declárase zona de desastre y emergencia económica y social a los departamentos de O'Higgins, 9 de Julio, San Lorenzo, General Belgrano e Independencia de la Provincia del Chaco.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Declárase zona de desastre y emergencia económica y social por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogables por el Poder Ejecutivo nacional a los Departamentos de O'Higgins, 9 de Julio, San Lorenzo, General Belgrano e Independencia de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo nacional asignará los recursos necesarios para afrontar la emergencia económica y social en las zonas mencionadas en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°. Establécese para los organismos de recaudación tributaria y previsional (AFIP y ANSeS), la necesidad de conceder diferimientos fiscales por el término de CIENTO OCHENTA (180) días con una prórroga por igual lapso y la facultad de conceder quitas y/o condonaciones enmarcadas en planes especiales de financiación, a los contribuyentes residentes en la zona de desastre descripta en el artículo 1°.

ARTÍCULO 4°. Instruméntese a través del Banco de la Nación Argentina, medidas especiales sobre las operaciones existentes concediendo un período de gracia de DOS (2) años para zona de desastre y UN (1) AÑO para zona de emergencia de los departamentos afectados para el cumplimiento de obligaciones existentes con reducción parcial y/o total de intereses en virtud del análisis de cada caso en particular como así también la extensión del plazo de cancelación de las obligaciones financieras a QUINCE (15) años de plazo para zonas de desastre y DIEZ (10) años de plazo para zona de emergencia sin la exigencia de pago previo para la refinanciación de sus obligaciones.

ARTÍCULO 5°. Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional, la ampliación de fondos destinados a la cobertura de planes sociales durante el período temporal de la declaración de emergencia y en el ámbito geográfico de la misma, así como la adopción de medidas que tiendan a preservar y reestablecer las relaciones de producción y empleo.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



VEREDICTA LEYES

Emergencia y Desastre Agropecuario. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).